



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JULIAN ANDRES MEDINA GARCIA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 26 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

19092 (Radicado 68001.61.05.866.2012.00026.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JULIAN ANDRES MEDINA GARCIA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.61.05.866.2012.00026
<b>DECISIÓN</b>	3 CDNO CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JULIAN ANDRÉS MEDINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.098.638.509**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 24 de octubre de 2014<sup>1</sup>, condenó a JULIAN ANDRÉS MEDINA GARCÍA a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 30 de junio de 2015<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil, le concedió a MEDINA GARCÍA el sustituto de

<sup>1</sup> Folio 4 y ss. Cuaderno uno.

<sup>2</sup> Folio 85. Cuaderno dos.



libertad condicional por un período de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 3 de julio de 2015<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de MEDINA GARCÍA, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en proveído del 30 de junio de 2015, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 029 del 3 de julio de 2015.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -4 de julio de 2017-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal<sup>4</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

<sup>3</sup> Folio 101. Cuaderno dos.

<sup>4</sup> Folio 4 - 5. Cuaderno tres.



En relación con las penas accesorias debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarse, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*<sup>6</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y la PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para las mismas.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial<sup>7</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JULIAN ANDRÉS MEDINA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.098.638.509**, quien fuera condenado el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

<sup>5</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Folio 99. Cuaderno dos.



**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JULIAN ANDRÉS MEDINA GARCÍA**.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

**SEXTO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

**SÉPTIMO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**Juez**

JDPF